REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN	:	18-001-33-33-003-2018-00618-00
DEMANDANTE	:	Jorge Iván López Franco y Otro
APODERADO	:	Cesar Orlando Varón Urbano
DEMANDADO	:	Nación- Fiscalía General de la Nación

Conjuez: Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control.

LA DEMANDA

Jorge Iván López Franco y Julio Cesar Ortiz Vásquez, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se revoque el Acto Administrativo ficto o presunto, que se genero por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación de fecha 24 de octubre de 2017, contra el Oficio No. 31500-20350-1619 de fecha 13 de octubre de 2017,por medio del cual se le negó a los accionantes el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el decreto 0382 de 2013, como factor salarial y demás derechos.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reconocer, reliquidar y cancelar al accionante, las prestaciones sociales que le han sido pagadas durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, con relación a la bonificación judicial como factor salarial.

CONSIDERACIONES

Después de haber realizado el análisis de la demanda, este despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos para ser admitida debido que:

- No existe claridad en la estimación razonada de la cuantía.

En el acápite de la demanda en el cual se hace relación a la cuantía, el apoderado de la parte accionada al hacer mención de Jorge Iván López Franco establece unos valores, pero en cada uno de los cuadros de liquidación se encuentra el nombre de Julio Cesar Ortiz Vásquez, por lo que causa confusión al momento de hacer su estudio, pues no se sabe si son nuevos valores que quiere reconocimiento o solo se trata de un error de trascripción.

De igual forma es del caso anotar que el inciso quinto del articulo 157 del CPACA establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, por lo anterior al momento de hacer la liquidación se debe tener en cuenta la citada norma.

- Carencia de concepto de violación

El numeral 4 del artículo 162 del CPACA establece que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Al momento de hacer el análisis del acápite de la demanda destinado para ese fin el Despacho encuentra que solo se hizo referencia a la aplicación en la jurisprudencia de excepción de inconstitucionalidad, sin hacer siquiera mención al acto administrativo que pretende atacar, ni alguna de las causales de nulidad. Por lo que no se estaría cumpliendo con la obligación de establecer en debida forma el concepto de violación.

- Indebida formulación las pretensiones

El apoderado pretende "*revoque el acto administrativo ficto o presunto*" lo anterior no seria procedente pues cuando hablamos de revocatoria en el derecho administrativo, se hace referencia a la revocación directa reglamentada en el capítulo IX del CPACA, la cual solo puede hacer la administración cuando considere que se cumple con alguna de las causales, así las cosas, lo que procede cuando se acude a la jurisdicción contenciosa administrativa es la solicitud de nulidad.

- Sin traslados.

Revisado el cuerpo del expediente no cumple con la obligación establecida en el artículo 166 del CPACA, que consiste en allegar copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

- Dirección de notificaciones.

En el acápite de las notificaciones se cita a la Rama Judicial – Dirección Seccional De Administración Judicial De Neiva y no a la demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, situación que debe ser corregida, pues se estaría notificando a una entidad que no hace parte del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por JORGE IVÁN LÓPEZ FRANCO Y JULIO CESAR ORTIZ VÁSQUEZ contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el escrito de demanda conforme a lo expuesto en esta providencia, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN	:	18-001-33-33-003-2019-00031-00
DEMANDANTE	:	Libia Goretty Vargas Parrasi
DEMANDADO	:	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Conjuez Ponente: Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control.

LA DEMANDA

LIBIA GORETTY VARGAS PARRASI, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. DESAJNEO17-4946

del 07 de octubre de 2017, y del acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación radicado el 31 de octubre de 2017, por medio de los cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación del decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la accionante desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

Después de haber realizado el análisis de la demanda, este Despacho encuentra que no tiene competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía establecido en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA que establece:

> *"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

En el caso bajo estudio, al observar la estimación razonada de la cuantía realizada por el actor asciende a la suma de $66.040.056,96, lo cual desborda la competencia asignada para el Despacho, pues si tomamos el salario mínimo legal mensual vigente durante el año 2019 que es de $828.116 y lo multiplicamos por 50, nos arroja un total de $41.405.800, que sería lo máximo que podría conocer.

Para establecer el competente debemos remitirnos a lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA que reza:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Por lo anterior, la competencia del presente asunto es del Tribunal Administrativo Del Caquetá.

En mérito de lo expuesto y sin otro particular, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** por factor cuantía para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS